



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

056 Ñ

17 de octubre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19
Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV,
RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES,
DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO FERMÍN BERNABÉ
BAHENA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

El suscrito, Fermín Bernabé Bahena, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pone a consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 19 y se adiciona la fracción XIV, recorriéndose las subsecuentes en el mismo orden del artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se han realizado reformas de gran calado en nuestro estado, se creó el Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Mejora Regulatoria entre muchas otras, y no es posible que actualmente en áreas del Gobierno del Estado como lo es la Dirección del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, se mantenga como un espacio para generar el pago de compromisos políticos; esto no puede seguir ocurriendo, toda vez que en la Ley Orgánica del Registro Civil en su artículo 19 establece que para ser oficial del registro civil preferentemente tendrá nivel profesional, lo que lo convierte en una argucia para que pueda obtener este espacio cualquier persona, sin el perfil adecuado, recordemos que la propia ley les faculta para tener fe pública y además de que sus atribuciones y responsabilidades impactan a todos los ciudadanos de nuestro estado, razón por la cual, proponemos la profesionalización real de quienes ocupan esta alta responsabilidad, así como de quienes aspiren a esta.

De igual manera, proponemos adicionar una fracción en el artículo 20, para visualizar en la Ley Orgánica del Registro Civil la atribución a los oficiales del registro civil, con la finalidad de que estos puedan realizar las aclaraciones en las actas de nacimiento, atribución que por cierto se las otorga el Código Familiar.

No es posible que este trámite solo se pueda realizar en la Dirección del Registro Civil, lo cual obliga a que los ciudadanos tengan que realizar gastos onerosos

para venir a esta ciudad capital a realizar un trámite que el propio Código familiar faculta a los oficiales para que realicen en el lugar de expedición de la acta de nacimiento.

Por lo que, los ciudadanos no pueden seguir siendo castigados en el bolsillo, por culpa de nosotros los servidores públicos, pensemos en el perjuicio que esto generara a nuestras familias, que vienen de los diferentes municipios de nuestra geografía estatal, que cuando bien les va, tienen la fortuna de realizar el trámite en un solo día; o que cuentan con algún lugar donde pernoctar; en contrario pongamos un ejemplo de algún ciudadano que viene de alguno de los municipios de tierra caliente, quien en una visita como esta se puede gastar en promedio entre 2000 hasta 5000 pesos, cuando esto se puede realizar como ya lo dijimos, en la oficialía del registro civil donde le fue expedida su acta de nacimiento.

Esta es otra razón para la profesionalización, lo cual además lo podemos argumentar en la necesidad de mantener su capacidad competitiva, por encima de los compromisos políticos o personales. El crecimiento de nuestro estado exige una mayor capacidad de gestión y atención, consecuentemente, de los especialistas necesarios en esta materia.

Frente a esta coyuntura, es necesario insistir en que la profesionalización y todos los procesos que esta implica (formación inicial, capacitación constante, certificación, evaluación al desempeño, etc.) constituye no sólo un medio democrático para garantizar que los recursos públicos que los Michoacanos aportamos en forma de impuestos se materialicen en un servicio público de calidad y eficiente, sino también como un instrumento útil que puede desincentivar los altos grados de corrupción.

Desde luego, sería ingenuo pensar que la sola existencia de un marco legal o de procedimientos pulcros y técnicamente rigurosos para seleccionar a los mejores hombres y mujeres en el servicio público garantizará la disminución de la corrupción, pero creemos que sí es un elemento que puede contribuir de forma importante a recuperar poco a poco la confianza ciudadana en sus instituciones, y sobre todo tener una mejora en la economía de los Michoacanos.

Por ello, con independencia de nuestro ámbito de actuación, consideramos que debemos dar seguimiento a esta propuesta y demandar un servicio público de calidad, con personas probas, altamente preparadas y formadas en los valores democráticos que una sociedad cambiante como la nuestra demanda.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 19 y se adiciona la fracción XIV recorriéndose las subsecuentes en el mismo orden del artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 19. Para ser oficial del Registro Civil, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, tener como mínimo 21 años de edad al momento de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso;
- III. Tener por lo menos carta de pasante de nivel profesional;
- IV. No ser ministro de algún culto religioso;
- V. No ser militar en servicio activo; y,
- VI. Ser de notoria buena conducta.

Artículo 20. Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:

- I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción;
- II. Extender y autorizar certificados de las actas del estado civil de las personas, que se encuentren en el archivo de su circunscripción o en casos extraordinarios que autorice la dirección;
- III. Fomentar y organizar las campañas a fin de regularizar el estado civil de los habitantes de su circunscripción, así como difundir en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, los programas tendientes al mejoramiento de la familia;
- IV. Requerir a las autoridades o particulares para que les proporcionen la información que consideren necesaria sobre nacimientos, defunciones y demás actos que en ejercicio de sus funciones les corresponda atender;
- V. Autorizar previo acuerdo del director a que el auxiliar pueda realizar por delegación, aquellas funciones que le son propias;
- VI. Requerir a los directores, jefes o administradores de las instituciones o establecimientos a que se refiere el Código Civil del Estado, para que informen oportunamente sobre los nacimientos y defunciones que ocurran en los establecimientos a su cargo;
- VII. Expedir órdenes de inhumación o cremación en su caso, así como autorizar la exhumación de

cadáveres cuando lo ordene la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Conceder licencia para el traslado de cadáveres o restos de un lugar a otro, expidiendo para el efecto, el permiso respectivo previo cumplimiento de los requisitos sanitarios;

IX. Instruir a los contrayentes, al celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto en el Código Civil y al texto que expida el Secretario de Gobierno;

X. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la adopción, la tutela o la interdicción, la anulación de matrimonio y cualesquiera otra resolución que afecte los actos del registro;

XI. Solicitar y obtener oportunamente las formas para inscribir los actos del estado civil de las personas, para la expedición de las certificaciones y el material necesario para el ejercicio de sus funciones;

XII. Vigilar que las formas en que se hayan asentado los actos del estado civil de las personas, no contengan raspaduras, enmendaduras o tachaduras;

XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración y sentencias ejecutorias emitidas por autoridad competente, que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo del Poder Ejecutivo para que realice la anotación en el libro duplicado; XIV. Tramitar la aclaración de las actas del estado civil de las personas, cuando estas se hayan levantado ante el Oficial del Registro Civil, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales, observando lo estipulado en el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. Verificar que los extranjeros que sean parte de algún acto registral, comprueben su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para los casos de matrimonio de un nacional con extranjero, deberán presentar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación;

XVI. Custodiar bajo su responsabilidad los sellos, tomos de registro, formatos, formas especiales para expedir certificaciones y demás documentación necesaria para el desempeño de sus funciones;

XVII. Asentar en las actas de nacimiento según el marco referencial que determine el Registro Nacional de Población, la clave única de identificación para cada persona;

XVIII. Cuando la dotación de Claves de Registro e Identificación Personal resulte insuficiente para concluir el año de ejercicio, deberá comprobar el uso dado a las primeras y solicitar una nueva dotación a la dirección del Registro Civil;

XIX. Rendir a la dirección un informe dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, sobre los actos registrados en su oficialía;

XX. Expedir a los usuarios del servicio, la orden de entero para que efectúen el pago de derechos por servicios del Registro Civil, en las oficinas de recaudación de la Tesorería General;

XXI. Autorizar con su firma, las copias certificadas en las que consten los actos inscritos en los tomos de registro, así como de los documentos relacionados con éstos;

XXII. Recopilar las leyes, circulares y demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro Civil;

XXIII. Integrar y conservar los apéndices de los actos del estado civil, así como elaborar el índice de los documentos que los integran;

XXIV. Anotar la leyenda “no paso”, en las actas cuando no hayan sido suficientemente requisitadas o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto; en este caso el oficial anotará la razón por la cual no se continuó, y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente;

XXV. Remitir oportunamente un ejemplar de los libros del Registro Civil a la dirección para su revisión y sean subsanadas las deficiencias que se hubieren advertido, otro al Archivo del Poder Ejecutivo y con los documentos que les corresponda integrará otro ejemplar que quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado;

XXVI. Expedir los certificados negativos de registro que le sean solicitados, previa búsqueda y verificación de que no obran en su oficina las actas respectivas;

XXVII. Asistir puntualmente a sus labores y atender asuntos urgentes aún en días y horas inhábiles;

XXVIII. Distribuir las labores entre su personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y designar al que deberá cubrir las guardias en los días y horas inhábiles, para levantar las actas de defunción y atender los asuntos de extrema urgencia;

XXIX. Fijar en un lugar visible de las oficialías los requisitos para el asentamiento de los diferentes actos del estado civil de las personas, y la tarifa autorizada en la Ley de Ingresos que por concepto de derechos causen los servicios del Registro Civil;

XXX. Consultar al director en las dudas relacionadas con sus funciones, así como proponer las medidas que permitan mejorar el servicio del Registro Civil;

XXXI. Levantar oportunamente las actas de defunción de los fallecimientos reportados por el Ministerio Público o por los Jefes de Tenencia;

XXXII. Abstenerse de celebrar un acto del estado civil conociendo la existencia de algún impedimento, dando vista al Ministerio Público para los efectos procedentes;

XXXIII. Supervisar el trabajo que desempeñe el personal administrativo, así como su asistencia a los cursos de capacitación que organice la dirección;

XXXIV. Entregar o en su caso recibir la oficialía previo inventario, al que se anexará al acta de entrega-recepción, remitiendo el original al director de la institución;

XXXV. Con los documentos que fundamenten cada acto del estado civil, formar apéndices, numerados progresivamente por año y archivarlos a manera de legajos, elaborar un índice de éstos y conservarlos; y,

XXXVI. Exhortar a quien presente al menor a registrar a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado;

XXXVII. Procurar evitar la multiplicidad de identidades u homonimias que puedan generar controversias judiciales en materia de identidad; y,

XXXVIII. Las que establece el Código Familiar para el Estado de Michoacán y las demás que se contemplan en otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 11 días del mes de octubre de 2019, dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Fermín Bernabé Bahena





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx